



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000145-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2018

**VISTO:** El Oficio N° 447-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 23 de febrero del 2018 e Informe N° 158-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de marzo del 2018, sobre recurso de apelación;

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00036-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de enero del 2018, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, **DECLARO PROCEDENTE**, la Renovación de Destaque única y exclusivamente por tres (03) meses (03) meses, a doña **MARIA DE LOS ANGELES REYES VILLAR**, servidora nombrada, para ejercer labores en el Centro Materno Infantil “RIMAC” de la Dirección de Redes Integradas de Lima Norte, con eficacia a **partir del 01 de enero del 2018 hasta el día 31 de marzo del 2018**, y se le recomienda en dicho periodo tramita su reasignación, y que por necesidad del servicio renovado;

Que, mediante Expediente de Registro N° 237007, de fecha 14 de febrero del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, la administrada **MARIA DE LOS ANGELES REYES VILLAR** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00036-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de enero del 2018, alegando que la suscrita viene solicitando desde hace 07 años aproximadamente, el destaque por unidad familiar al Centro Materno Infantil “RIMAC”, de la Dirección integrada de Lima Norte, siendo la última renovación 2017, que se autorizó la renovación del destaque desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2017 y fue otorgado al amparo del Decreto Supremo N° 041-2015.-SA de fecha 23 de diciembre del 2015, procedimiento que se viene dando en el tiempo, dado que en el año 2014 se expidió el Decreto Supremo N° 039-2014-SA; así mismo refiere que la Unidad de Destino ha aceptado su destaque para el año fiscal 2018 y que debe tenerse en consideración; que en años anteriores ha puesto de conocimiento el procedimiento iniciado para su reasignación, empero se ha dado como respuesta que por el momento no hay plazas presupuestadas disponibles; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que**



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 00000145-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **15 MAR 2018**

se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si la Resolución recurrida que dispone el destaque de administrada por el periodo de tres (03) meses ha sido emitida con arreglo a ley;

Que, de conformidad con el Artículo 76° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece que: “Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicio y transferencia”;

Que, asimismo, el Artículo 80° del acotado Reglamento, prescribe que: “El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor”;

Que, por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, en su



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 00000145 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

**Tumbes, 15 MAR 2018**

numeral 3.4.1 regula el Destaque mencionad, en el sentido que: El destaque es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad, a pedido de ésta debidamente fundamentada, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional, Se requiere opinión favorable de la entidad de origen”. Como es de verse de la norma, se menciona la temporalidad, el desplazamiento del servidor, el pedido fundamentado de la entidad de destino, y sobre todo requiriéndose la opinión favorable de la entidad de origen;

Que, en ese sentido, el literal 3.4.7 del Manual bajo comentario, establece que en los casos de destaque a solicitud del servidor, procede cuando está debidamente fundamentada por razones de salud de él, de su cónyuge o de sus hijos, o por unidad familiar;

Que, en el Rubro Mecánica Operativa del citado Manual, se establece que el caso de Unidad familiar se requiere como requisitos: copia autenticada de partida de matrimonio y nacimiento de hijos, y certificado domiciliario del cónyuge;

Que, bajo este contexto legal, es de señalarse si bien es cierto el administrado en su solicitud sustenta su pedido por motivos de unidad conyugal y residencia; empero también es cierto que por necesidad del servicio la entidad de origen está destacando por un periodo de tres (03) meses, que consideramos que no se está vulnerando la normativa en esta clase de desplazamiento, toda vez que el Artículo 80° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que el destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor”;

Que, en este orden de ideas, se colige que la Resolución recurrida se encuentra con arreglo a Ley; en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por la administrada deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 158-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de marzo del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 0000145 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **15 MAR 2018**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **MARIA DE LOS ANGELES REYES VILLAR**, contra la Resolución Directoral N° 00036-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de enero del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.**- **Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

